



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136525-1

"G., R. C. s/Queja en  
causa n° 98.785 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de R. C. G. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca que, en lo que aquí interesa, lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para tener armas de fuego, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, extorsión, exacciones ilegales agravadas y falsificación de instrumento público; y autor del de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 1-VI-2021).

**II.** Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue admitido queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa; Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 7-IV-2022; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 7-IX-2022).

**III.** El recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado resulta ser arbitrario por

autocontradictorio y fundamentación aparente, con la consecuente violación del derecho a la revisión amplia del fallo condenatorio, al debido proceso y la defensa en juicio. Ello en relación a la calificación legal del hecho tipificado como exacciones ilegales agravadas (hecho n° III).

Para solventar su postura, sostiene que el órgano intermedio manifestó que la calificación de exacciones ilegales agravadas resultaba incorrecta, pero que no correspondía modificarla a la de extorsión agravada (que entendió aplicable al caso) por falta de recurso fiscal sobre dicho punto.

Entiende que existe en el caso una manifiesta autocontradicción, toda vez que el revisor admitió que la figura legal se hallaba mal aplicada y, sin perjuicio de ello, rechazó el recurso de la defensa.

Expresa que el órgano casatorio expuso los fundamentos para entender incorrecta la calificación legal y que, por dicho motivo, la solución ajustada a derecho debió haber sido su rectificación.

Considera que la discordancia entre la falencia detectada en la sentencia de instancia y lo resuelto al rechazar el recurso sin corregir el error de derecho, devino en el dictado de un pronunciamiento arbitrario por autocontradicción, al mostrarse una doble valoración discrepante sobre la misma circunstancia.

Para finalizar añade que el único motivo esgrimido para evitar corregir el error referido fue la ausencia de recurso fiscal lo que, a su juicio, redundaba en un fundamento meramente aparente toda vez que ello



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136525-1

impedía actuar en perjuicio del imputado, pero no era obstáculo para mejorar su situación procesal excluyendo de la imputación el delito de exacciones ilegales agravadas y readecuando la pena.

**IV.** Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

**1.** Liminarmente debo destacar que tanto la materialidad ilícita como la coautoría del imputado -respecto del hecho n° 3-, llegan incontrovertidas a esta instancia.

Sentado lo anterior, contra el pronunciamiento del tribunal de juicio interpuso recurso de casación la defensa del imputado denunciando, en lo que aquí interesa, la errónea aplicación del art. 266 en relación al art. 42, ambos del Cód. Penal, por entender que el delito de exacciones ilegales no se hallaba consumado.

Como adelanté, el revisor rechazó el recurso intentado.

Para ello y en relación al concreto agravio expuesto por el recurrente, especificó que el mismo no prosperaba toda vez que la defensa no tenía en cuenta la recepción espuria de los animales entregados por la víctima y nunca recuperados, motivo por el que entendió consumado el delito en cuestión.

Luego, expresó que la calificación de

exacciones ilegales resultaba incorrecta, toda vez que en el caso el imputado no revestía autoridad para percibir las multas establecidas en el decreto-ley que regula las faltas agrarias y que, por esa razón, no se verificó el abuso del cargo requerido por la figura del art. 266 del Cód. Penal, sino la simulación de una autoridad que no poseía, propia del delito de extorsión agravada.

Agregó que, no obstante ello, y ante la ausencia de recurso acusatorio sobre el tema, no correspondía mutar la calificación legal.

## 2. Paso a dictaminar.

No coincido con la defensa respecto al planteo de arbitrariedad por autocontradicción y fundamentación aparente.

De lo expuesto precedentemente surge que el hecho identificado como número 3 se encuentra acreditado, más allá de su calificación jurídica.

En ese contexto, la defensa denuncia la autocontradicción del pronunciamiento del revisor que admitió que la figura legal se hallaba mal aplicada y, simultáneamente, rechazó el recurso de casación.

Sin embargo, se advierte que al interponer el recurso de la especialidad el defensor planteó que el delito de exacciones ilegales agravadas se hallaba tentado. Es decir, su embate no se abocó a la errónea aplicación de los arts. 266 y 268 del Cód. Penal, sino que su crítica se adentró en la presunta falta de consumación del delito en cuestión.

Por tanto, la respuesta del órgano



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136525-1

casatorio se centró en explicar el motivo por el que el delito se hallaba consumado: la recepción espuria de los animales que fueron entregados por la víctima y que no se lograron recuperar.

Y ello surge de las constancias de la causa en la que se apoya la materialidad ilícita que, como dije anteriormente, llega incontrovertida a esta instancia.

Por tanto y a diferencia de lo expresado por el recurrente, entiendo que la sentencia impugnada no es autocontradictoria: el revisor consideró que la calificación legal estaba mal aplicada, pero el recurso fue rechazado en base a las argumentaciones de la defensa.

Luego y en relación a la denuncia vinculada con la fundamentación aparente, tampoco prospera.

En efecto, el recurrente aduce que la misma se basa en la ausencia de recurso fiscal, que no era óbice para excluir la imputación del delito de exacciones ilegales agravadas y readecuar la pena.

Sin embargo, lo cierto es que el revisor entendió que la calificación legal aplicable al caso no era la de exacciones ilegales agravadas -que tiene establecida una escala penal que va de dos a seis años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua-, sino la de extorsión agravada -con una escala penal de entre cinco y diez años de prisión-, pero que de hacer operativa dicha modificación se empeoraría la situación del imputado sin

recurso fiscal sobre el tema.

Entonces, el *a quo* decidió no excluir un hecho que, sin perjuicio de su calificación, sí se entendió probado y respetar la garantía de la *reformatio in peius* que, básicamente, impedía colocar al imputado en un escenario más gravoso que el que tenía antes de recurrir ante la falta de recurso del acusador público en relación a la errónea aplicación de los arts. 266 y 268 e inobservancia del art. 168, todos ellos del Cód. Penal (cfr. doctr. causa P. 135.501, sent. de 13-IX-2022).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de R. C. G.

La Plata, 10 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

10/04/2023 21:12:55